

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

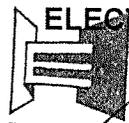
A LA C. BRENDA MONTSERRAT GARCÍA DE LA FUENTE.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **18:46 horas** del día **6-seis de junio de 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3046/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por la **C. YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **16-dieciseis de mayo de 2025**, en el expediente **PES-3046/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha veintiuno de mayo del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, **A LA C. BRENDA MONTSERRAT GARCÍA DE LA FUENTE**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 6-seis de junio de 2025-dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

LIC. CARLOS MANUEL GUTIÉRREZ GARCÍA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**EXPEDIENTE:** PES-3046/2024**DENUNCIANTE:** YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE**DENUNCIADOS:** BRENDA MONTSERRAT GARCÍA DE LA FUENTE Y OTROS**MAGISTRADO PONENTE:** TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**SECRETARIO:** ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ**COLABORÓ:** AUGUSTO FABIÁN PÉREZ RIVERA**Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.****Sentencia definitiva que declara:**

- i) La **inexistencia** de la contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja; y,
- ii) La **inexistencia** de la falta al deber de cuidado atribuida a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, Morena y Partido Verde Ecologista de México.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León"
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Denunciante:	Yahaira Berenice González Manrique
Denunciada:	Brenda Montserrat García de la Fuente
Denunciados:	Brenda Montserrat García de la Fuente y Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León"
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Morena:	Partido Morena
Montemorelos:	Montemorelos, Nuevo León
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local por la indebida aparición de *NNA*².

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamiento del caso

La *denunciante* manifestó lo siguiente:

- La *denunciada* es candidata a la Presidencia Municipal de *Montemorelos* por el *PVEM*.
- La *denunciada* realizó una publicación en su red social de Facebook, en la que difundía diversas fotografías en las que aparecen menores de edad.
- Con ello, se vulneró el interés superior de la niñez por la difusión en la red social de Facebook de propaganda político-electoral.

La *denunciada* manifestó lo siguiente:

- Manifestó que una persona externa creó y administró la página pública de Facebook, la cual se muestra que no está en su poder.
- Solicita que se declare la inexistencia de la infracción denunciada.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral deberá determinar si, con base en las constancias que obran en el expediente, se acredita la actualización de los hechos denunciados.

5.1. Es inexistente la infracción denunciada, toda vez que los elementos que obran en el sumario, son insuficientes para probar la actualización de los hechos objeto de queja.

Ante lo expuesto, de un análisis al caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal advierte que no se acredita la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la difusión de una publicación en la cuenta de Facebook de la *denunciada*, por lo que deviene la imposibilidad fáctica o material de analizar si se actualiza la infracción objeto de inconformidad.

Se concluye lo anterior, ya que las pruebas técnicas aportadas por la *denunciante* consistentes en dos capturas de pantalla y una liga electrónica, medios de prueba que solo alcanzan valor de indicio, tal y como lo señala la jurisprudencia 4/2014 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, pues sólo pueden administrarse con las propias manifestaciones de la *denunciante*, ya que no obra algún otro medio de prueba (que hubiese sido ofrecido por la *denunciante* o por la autoridad sustanciadora) para perfeccionarlas o corroborarlas y pudieran tener mayor valor probatorio.

Además, las aludidas pruebas técnicas constituyen un mínimo indicio que no genera convicción respecto a la existencia de la publicación de Facebook en la cuenta personal de la *denunciada*, ya que de estas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por su propia naturaleza son de fácil manipulación, por lo que no sirven sin algún otro elemento probatorio con el cual se pudieran administrar para acreditar la existencia de la publicación de Facebook.

Máxime que, mediante diligencia de fe de hechos realizada en fecha veintisiete de mayo por el personal adscrito a la *Dirección Jurídica*, se hizo constar que la publicación señalada por la *denunciante* **no fue localizada**.

Por lo cual, mediante las pruebas aportadas por la *denunciante* y la autoridad sustanciadora, es imposible que este Tribunal tenga convicción de la existencia de los hechos materia de cuestionamiento.

Consecuentemente al no haberse acreditado la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, resulta **INEXISTENTE** la infracción objeto de denuncia; lo que guarda congruencia con el principio general del derecho "*el que afirma está*

*obligado a probar*⁵, dado que la *denunciante* no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada.

Ante ello, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador⁶.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO: Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos **Sandra Isabel Gaspar García**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el cuatro de junio del dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

⁵ Contemplado en el artículo 310, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

⁶ Véase la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.